

Constancia secretarial: En el sentido que, por auto # 03036 del 07-11-2023 se tuvieron por embargados los bienes y/o remanentes de propiedad de Quality Group Constructores S.A. para proceso ejecutivo en su contra adelantado por Centralquipos S.A.S en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira bajo el radicado 66001-40-03-003-2023-0775-00¹. No se encontró oficio comunicando esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira.

Señor Juez, en este proceso, que corresponde a un verbal de Responsabilidad civil extracontractual, no existen bienes embargados, las medidas cautelares decretadas corresponden a la inscripción de la demanda sobre las dos sociedades demandadas², mismas que fueron debidamente inscritas³.

A Despacho, hoy, 19 de noviembre de 2024.

Sin necesidad de firma: Artículo 2 Ley 2213 de 2022

William Barco Acuña
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #**03783**

Asunto:	Declara ilegalidad de auto y ordena comunicar que embargo de bienes y/o remanentes no surte efectos
Proceso:	Verbal
Acción:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Constanza Londoño Buenaventura - CC.25.154.069
Demandados:	Quality Group Constructores S.A. - NIT.901.031.711-1 Allianz Seguros S.A. - NIT.860.026.182-5
Llamado	
Garantía:	Allianz Seguros S.A. - NIT.860.026.182-5
Radicado:	66001-31-03-002- 2022-00641 -00

Visto y constatado lo informado en la constancia que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto por auto # 03036 del 07-11-2023 este despacho accedió a tener por embargados los bienes y/o remanentes que le llegaren a quedar de este proceso a la demandada Quality Group Constructores S.A. para proceso ejecutivo adelantado por Centralquipos S.A.S contra esa sociedad en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira bajo el radicado 66001-40-03-003-2023-0775-00.

Como fue indicado en la constancia que antecede, en este proceso no existen bienes embargados de las demandadas, pues se trata de un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en el que, según lo establece la norma procesal vigente, solo se permite como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

De acuerdo con lo anterior, no era posible acceder a la medida comunicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por cuanto no existen bienes embargados de dicha sociedad, siendo este el requisito indispensable para que la medida de embargo de bienes y/o remanentes pueda surtir efectos, así se desprende de la norma⁴:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente **bienes embargados en otro proceso** y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.” (Negrilla del Despacho)

¹ Archivo 042 cuaderno 1
² Archivo 011 cuaderno 1
³ Archivo 021 y 022 cuaderno 1
⁴ Artículo 590, numeral 1, literal b, Código General del Proceso

Por lo anterior, el despacho declarará la ilegalidad de la decisión de tener por embargados los bienes y/o remanentes de este proceso, proferida en el auto # 03036 del 07-11-2023; para el efecto, se traerá a colación lo que la jurisprudencia ha denominado la “*teoría de los autos ilegales*”, merced a la cual su ejecutoria no ata al juez ni a las partes y, por ende, se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierte su ilegalidad.

En efecto, se ha sostenido que “...*Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia*”⁵.

Por su lado, la Corte Constitucional respaldó la teoría en referencia al afirmar que “...*Además, es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. **Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutorian realmente, porque se rompe la unidad del proceso....***”⁶ (negritas del despacho).

Posteriormente, la Corte ratifica dicha posición, cuando afirmó⁷:

“... Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial **una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez - antiprocesalismo**”⁸. (negrilla fuera del texto original).

“De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.⁹ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...”. (Subraya el Juzgado).

Y se dice que nos encontramos ante un auto ilegal porque ciertamente no podía el juzgado válidamente tener por embargados los bienes y/o remanentes que le llegaren a quedar en este proceso a la sociedad Quality Group Constructores S.A. para el proceso ejecutivo que en su contra se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira bajo el radicado 66001-40-03-003-2023-0775-00, por la potísima razón de que no existen bienes de propiedad de dicha sociedad que se encuentren embargados para este proceso.

En consecuencia, se declarará la ilegalidad de dicho auto y se ordenará comunicar esta situación al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, esto es, que la medida de embargo no surte efectos por lo considerado en este auto.

⁵ C.S.J. autos de agosto 29 de 1977, noviembre 28 de 1990, octubre 1º de 1997, entre otros

⁶ Sentencia T-177 de abril 25 de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía

⁷ Sentencia T-1274 de diciembre 6 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil

⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

⁹ Cfr. Sentencia T-519 de 2005

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto # 03036 del 07-11-2023, por el cual se tuvieron por embargados los bienes y/o remanentes de propiedad de Quality Group Constructores S.A. para proceso ejecutivo adelantado en su contra por Centralquipos S.A.S en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira bajo el radicado 66001-40-03-003-2023-0775-00, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira que la medida de embargo de bienes y/o remanentes solicitada mediante su Oficio No. 1771 del 13-10-2023 no surte efectos por las razones indicadas en el presente auto.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama Judicial la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #124 publicado el 21-11-2024.
WBA

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Roncancio Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e867a3ca30c4e60cd76683d1b2355e84dc6181a5aa87bbd2670b01a747c6bca2**

Documento generado en 20/11/2024 01:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>